000122/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados "**D., R. D. c/ N. L., E. C. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 122/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (1038/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 202 por E. C. N. L., en contra de la resolución de fs. 194/195; el cual fuera fundado a fs. 205/211 y sustanciado a fs. 212.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, prohibió por el término de dos meses el acceso, acercamiento y comunicación de E. C. N. L. hacia R. D. D. y la niña F. D..

Asimismo, y por idéntico plazo le otorgó a R. D. D. el cuidado personal de F. en forma unilateral y exclusiva.

En contra de la decisión antes indicada, la señora N. L. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su memorial cuestionó la ausencia de fundamentación adecuada de la resolución en crisis y el apartamiento de la normativa vigente.

II. Cabe precisar en primer lugar, que la medida dispuesta impugnada por la recurrente ha sido ordenada por la magistrada por el término provisorio de dos meses.

En tal sentido, por haber entrado en vigencia el día 4 de febrero de 2019, conforme surge de la notificación obrante en fs. 214, tal medida se encuentra fenecida.

En consecuencia, no resulta posible el dictado de un pronunciamiento útil respecto de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal.

En virtud de ello, no se juzga necesaria la

realización de la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21 Digesto Jurídico.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pág. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En virtud de ello, ha perdido virtualidad la cuestión en los términos en que fueron inicialmente planteados. Ello así por cuanto entre los requisitos formales para la procedencia del recurso y concretamente respecto a la existencia del gravamen, es necesario que se tenga interés no sólo personal o jurídico, sino actual; ya que tales extremos son imprescindibles para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción. Por ello su desaparición importa la del poder de juzgar, por haberse tornado la cuestión en un caso abstracto" (SC Mendoza, L.S. 189-90).

En conclusión, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 202 y concedido a fs. 203.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

En virtud del modo en el cual serán impuestas las costas, en atención de lo normado por el artículo 2 del Arancel, no procede regularle honorarios a los letrados de la recurrente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar abstracta la cuestión planteada por E. C. N. L. en el recurso de apelación interpuesto a fs. 202.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYE
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDESGARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS